

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 232.)

MINISTERIO DE HACIENDA

BASES

para la ordenación de la contribución industrial, de comercio y profesiones.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas a la contribución y bases fundamentales de la misma

(Continuación.)

Base 13. El ejercicio de la industria se probará:

- 1.º Por la declaración espontánea presentada por el interesado.
- 2.º Por los anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro signo y medio que lo demuestre.
- 3.º Por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente.
- 4.º Por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que prevenga el Reglamento.
- 5.º Por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarios de Ayuntamientos y oficinas públicas.
- 6.º Por las relaciones sacadas del Registro de mercancías, debidamente certificadas.
- 7.º Por las declaraciones de industriales de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.
- 8.º Por expedientes de comprobación y defraudación instruidos

con las formalidades que se establezcan.

9.º Por informe de las Cámaras de Comercio.

10. Por cualquier otro medio legal de prueba.

Base 14. El plazo de prescripción de esta contribución es el de cinco años, a contar desde la fecha en que se devengó el impuesto; pero sólo se podrá exigir el pago de dos anualidades completas anteriores, más el de la correspondiente al ejercicio corriente.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Base 15. Los conceptos sujetos a este tributo se agruparán ordenadamente en cuatro tarifas.

La tarifa primera comprenderá el comercio en general y se dividirá en tres secciones:

- 1.º Comercio sujeto a bases fijas de población.
- 2.º Comercio sujeto a bases especiales; y
- 3.º Pequeño comercio e industria y comercio e industria en ambulancia.

La tarifa segunda comprenderá las profesiones con o sin título facultativo y algunas industrias especiales, como establecimientos de enseñanza, espectáculos públicos, transportes, establecimientos balnearios, etc.

La tarifa tercera se reservará para la industria fabril o manufacturera; y

La tarifa cuarta, para las artes y oficios.

Base 16. El Reglamento determinará los casos de compatibilidad e incompatibilidad de dos o más cuotas con el ejercicio de varias in-

dustrias, conservando las actuales y estableciendo desde luego, un grupo de industrias compatibles con la tarifa primera. El Reglamento determinará también la agrupación de industrias que puedan hacerse compatibles con el pago de una sola cuota en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Por regla general, se exigirán tantas cuotas cuantas sean las industrias que se ejerzan en la misma o en distinta tarifa, salvo los casos que antes se indican.

Base 17. La contribución se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes o depósitos cerrados al público que sólo sirvan para la conservación de los géneros y surtido de un establecimiento incluido en la matrícula.

Base 18. En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local o establecimiento.

Se considerarán locales separados:

- 1.º Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas sin hueco de paso en éstas.
- 2.º Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
- 3.º Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser aislados y en ellos

se ejerza industria distinta, aunque sea a nombre de un mismo dueño.

4.º Los distintos pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria por un solo titular.

5.º Los puestos, cajones y compartimientos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados e independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Hacienda podrá considerar también como locales separados los que por parte de su titular sean objeto de una administración especial o de una contabilidad distinta.

Base 19. Todo contribuyente por industrial deberá exhibir en su establecimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel o rótulo donde conste la tarifa y epígrafe en que se halla matriculado.

Base 20. Los contratistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase deberán estar matriculados como contribuyentes directos o en comisión por la industria, comercio o profesión objeto de la contrata a que acudieren, sin perjuicio de tributar independientemente por ella cuando les fuere otorgada.

Los subcontratistas, asentistas, destajistas o arrendatarios estarán sujetos al régimen de los contratistas otorgantes.

Base 21. Los comerciantes mayoristas de un solo producto o de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe, podrán exportar su propia mercancía al extranjero, mediante el pago de un

recargo sobre la cuota que les esté asignada por su industria. Dicho recargo no será inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 de la cuota normal del comerciante exportador.

Los comerciantes al por menor podrán remitir a sus clientes, dentro de la Península, islas y territorios adyacentes, los géneros que les hubieren vendido o confeccionado, mediante el pago de un recargo no inferior al 10 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista. Este recargo no es aplicable a los libreros y editores mientras satisfagan el consignado especialmente en sus epígrafes.

Base 22. Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabricación, como si fueran comerciantes exportadores.

Podrán también disfrutar del beneficio de exención de un solo almacén o escritorio fuera de la fábrica, dentro de la provincia donde ésta se halle enclavada o en otra limitrofe, conceptuada como centro de contratación para la venta de los productos y residuos de la fábrica y con los requisitos que el Reglamento determine.

Base 23. Todo industrial de la tarifa cuarta puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota normal que la del respectivo número de aquella tarifa cuarta, los productos de su arte confeccionados en el mismo taller u obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los precedentes de su propia industria, y de no vender en el taller.

También estarán facultados para remesar por cuenta de sus clientes, dentro del territorio nacional, los artículos propios de su arte u oficio.

Base 21. En lo sucesivo, los espectáculos públicos, todos, tributarán por Contribución industrial, cualquiera que sea la entidad o Empresa que los organice, sin perjuicio de que tributen también por la Contribución de utilidades, en cuanto a la diferencia, cuando la entidad o Empresa aludida se halle sujeta al pago de este último impuesto.

Se refundirán con la Contribución industrial el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal.

En cada provincia se constituirá una Comisión inspectora de la Con-

tribución industrial que grava los espectáculos públicos, de la que formarán parte funcionarios de la Hacienda pública y representantes de los Ayuntamientos interesados.

Base 25. Los espectáculos se distribuirán para graduar la contribución, en las siguientes clases:

1.^a Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música o canto.

2.^a Espectáculos llamados teatrales, de opereta, drama, comedia y sainete.

3.^a Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juego de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.

4.^a Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.

5.^a Bailes y espectáculos de variedades no comprendidos en el número séptimo.

6.^a Corridas de toros y novillos, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.

7.^a Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.

Las tarifas fijarán el tipo de imposición aplicable a cada grupo.

El impuesto se exigirá sobre el aforo del local, a los precios que se establezcan para cada función, con una deducción del 20 por 100 por razón de servicios anejos, y las que el Reglamento autorice, hasta un máximo del 60 por 100 del aforo total.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél; y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

La Administración registrará el aforo de todos los locales destinados a espectáculos, y los dueños o empresarios de éstos estarán obligados a comunicar a la Hacienda cualquier variación que afecte a dicho aforo.

En la Dirección general de Rentas públicas se organizará un fichero de todos los teatros y salones de espectáculos públicos existentes en las provincias de régimen común.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La Administración podrá señalar la parte aforable de un local cuando su determinación resulte dudosa.

El Reglamento definirá, en cuanto sea necesario, la naturaleza de los espectáculos que quedan agrupados por clases.

Base 26. En general, todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer conforme a sus leyes orgánicas en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión. El que haya de ejercerla en más de una provincia pagará tantas cuotas como provincias. Sin embargo, los profesionales estarán tributariamente autorizados para ejercer eventualmente en todo el territorio de la Nación, mediante el pago de una patente complementaria de ejercicio libre, cuya cuantía no será inferior a 1.000 pesetas.

A los efectos de esta base, y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente.

No constituye ejercicio profesional y no da lugar, por lo tanto, al pago de ninguna nueva cuota la asistencia gratuita y humanitaria en caso de accidente.

Las recetas firmadas por un Facultativo debidamente matriculado serán valederas en todo el Reino.

Base 27. Queda suprimido el régimen de patentes para el ejercicio de la profesión de Médico, que se sujetará al régimen común de cuotas y agremiación establecido para las demás profesiones liberales.

Base 28. En los Municipios de menos de 1.000 habitantes deberá concertarse por los Ayuntamientos el pago de la contribución correspondiente a los contribuyentes establecidos en el término, salvo en cuanto a los comprendidos en la tarifa 3.^a y a las industrias que no se ejerzan exclusivamente en el término municipal o que el Ministerio de Hacienda exceptúe expresamente en cada caso.

Estos conciertos serán revisables cada tres años, respondiendo de su pago los Ayuntamientos, y subsidiariamente los individuos que los

integren al tiempo de hacerse efectivos, y quedando obligados a comunicar a la Administración provincial el número y clase de los contribuyentes, a los efectos estadísticos.

El pago del importe del concierto se hará por cuartas partes dentro de los diez primeros días de cada trimestre del año económico.

Las Delegaciones podrán proponer, a solicitud de los Ayuntamientos, y el Ministerio de Hacienda acordar el régimen de concierto autorizado en esta base en los Municipios de población diseminada cuyo censo exceda de 1.000 habitantes, siempre que su mayor núcleo de población no llegue a dicha cifra.

Los Ayuntamientos, para el reparto del importe del concierto, se ajustarán en lo posible a las normas generales porque este tributo se rige, redactando al efecto una Ordenanza que habrá de ser aprobada por la Delegación de Hacienda.

Los contribuyentes podrán recurrir contra el reparto ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en primera instancia, con sujeción al procedimiento.

Base 29. Las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio, así como las Empresas de Obras públicas y demás colectividades en general están obligados a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo, darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas Corporaciones y Colectividades y empresas de obras, en general, serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por el ejercicio de su industria deban satisfacer los contratistas, subcontratistas o arrendatarios de obras y servicios que les afecten.

Base 30. Los propietarios deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas en las capitales de provincia o en los partidos donde tenga órgano directo la Administración, y a los Alcaldes, en otro caso, del arriendo de locales para fines industriales o de comercio.

La omisión de esta obligación dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, que de-

cretará el Administrador de Rentas de la respectiva provincia.

CAPÍTULO III

Formación de la matrícula.

Base 31. Anualmente se formará una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Esta relación se denominará «matrícula», constituirá el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado en las Oficinas de las capitales de provincia o de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda, y en las restantes poblaciones, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

La matrícula será valedera por dos años, en aquellos casos en que las alteraciones no afectasen a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Cuando los Ayuntamientos no remitan en los plazos señalados por la Administración las matrículas o sus rectificaciones, se designará un comisionado de la Hacienda pública para que, a costa del Alcalde y Secretario, realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Base 32. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados como Subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de Oficinas, en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás servicios propios de la Contribución industrial que se les encomienden, con atribuciones y responsabilidades análogas a las de los funcionarios de aquella Dependencia provincial.

Los Recaudadores desempeñarán asimismo, con igual carácter, las funciones que les atribuyan, en cada caso, los Delegados de Hacienda para la gestión e investigación de este tributo.

Base 33. Contra las inclusiones indebidas en matrícula, inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiere lugar en los casos de clases no agremiadas, se podrá suplicar ante el mismo Administrador de Rentas públicas, y del acto administrativo causado por éste, reclamar en la vía económico-administrativa.

CAPÍTULO IV

De la agremiación.

Base 34. El Reglamento y las tarifas determinarán las industrias que tienen la cualidad de agremiables a los efectos de la contribución. Los gremios podrán ser locales, comarcales o provinciales.

Podrá autorizarse la agremiación de aquellos industriales, comerciantes o profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, aunque ejerzan industria no definida como agremiable en el Reglamento.

Los gremios, según estén constituidos, serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales, con sus recargos, que forman la suma mínima reparable por el gremio.

Base 35. Los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa al gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Base 36. La distribución se hará por la Junta gremial o por el Colegio de cada gremio cuando así fuese autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

a) Un clasificador por cada 50 agremiados, elegido por el gremio, en la forma que determine el Reglamento.

b) El Administrador de Rentas, Alcalde de la población o funcionario que designen o les sustituya, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios oficiales designados por las respec-

tivas Corporaciones entre sus electores, a razón también de un representante por cada cien agremiados o fracción.

Los clasificadores deberán elegir de entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciera el Alcalde o funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren, el clasificador de más edad actuará como Síndico.

(Concluirá).

JUNTA PROVINCIAL DEL CRUSO ELECTORAL

Circular.

En el plazo de ocho días, remitirán los Sres. Alcaldes a esta Junta provincial de mi Presidencia, una relación nominal certificada de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto de compromisario para las elecciones de Senadores y otra relación, igualmente certificada, de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que también tengan voto de compromisario para dichas elecciones.

Ambas relaciones se referirán a las últimas listas formadas y se hará constar en ellas, además de la cuota contributiva, el domicilio y si saben leer y escribir.

Burgos 18 de agosto de 1926.—
Él Presidente, Fermin Garbayo.—
El Secretario, Federico Camarasa.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

*Formación de Matrículas de Industrial.**Circular.*

Hoy ha recibido esta Administración la siguiente circular, dictada en 16 del corriente por la Dirección general de Rentas públicas:

«Teniendo en cuenta las diferentes consultas que se reciben en este Centro, y ante la suma conveniencia de implantar con la uniformidad debida y la mayor rapidez posible en el segundo trimestre del actual *ejercicio semestral* la aplicación de las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial, esta Dirección general, ratificando lo prevenido en la de 18 de julio próximo pasado, ha acordado las prevenciones siguientes:

1.^a El ejercicio actual es semestral, y comprende los meses de julio a diciembre, ambos inclusive, reduciéndose, por ahora, a dicho período la aplicación de la matrícula.

Esta será valedera, por tanto, con carácter retroactivo para el trimestre julio a septiembre, a cuyo fin se tendrá en cuenta, especialmente, el apartado d) de la regla siguiente:

2.^a Las matrículas de la Contribución Industrial para el actual ejercicio serán lo que dispone la Base 31 de la Ordenación, y su formación y aprobación se ajustará a lo dispuesto en la misma y en las de los capítulos 3.^o, 4.^o y 5.^o de la citada Ordenación y a lo prevenido en los capítulos 3.^o al 7.^o del Reglamento de la Contribución Industrial que rige en cuanto no haya sido modificado por aquéllas; teniendo, al efecto, principalmente en cuenta:

a) Que a la formación de la Matrícula ha de preceder, en su caso, la constitución y aprobación de los repartos gremiales, cuando haya lugar a ello.

b) Que en las industrias que tributen por elementos como número de operarios, fuerza empleada, número de máquinas, dimensiones o características de éstas, alquiler del local o cualquiera otra circunstancia que determine la clasificación, y que en las nuevas tarifas hayan sufrido alteración o modificación, deberá requerirse a los industriales interesados para que presenten por duplicado en plazo breve la declaración jurada de los elementos sujetos a tributación, con expresión del concepto porque venían tributando, número del recibo y fecha del trimestre últimamente satisfecho. Cuando un contribuyente no presente la declaración indicada, será clasificado provisionalmente como corresponda por el epígrafe en que viniese figurando en la matrícula.

c) Que las matrículas para el actual ejercicio semestral deben estar aprobadas en 20 de septiembre próximo venidero.

d) Que satisfecho el primer trimestre, por lo general, con sujeción a los datos de la matrícula del ejercicio anterior, a cada industrial deberá señalársele la cantidad pagada en el primer trimestre al lado de la que le corresponda en la matrícula actual, debiendo liquidarse, y en su caso percibirse, la diferencia que exista entre la cuota y recargos procedentes, conforme a las nuevas tarifas y las cobradas en el primer trimestre.

3.^a Los trabajos para la formación de la matrícula, que habrán debido empezar en primero del próximo pasado julio, deberán tenerlos terminados, tanto los Ayuntamientos

tos como las Administraciones de la capital, antes del 15 de septiembre próximo, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, a los cuales podrá imponérseles la máxima sanción que autoriza el Estatuto municipal.

4.^a Dichas matrículas se formarán por duplicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la 2.^a de las presentes prevenciones, e irán acompañadas de su lista cobratoria. Tendrá unas hojas en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en las mismas figuren, y contendrán además:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyos documentos se darán por notificados los dueños empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquiera variación que afecte al aforo.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias en ambulancia.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, las matrículas no deberán contener defectos, errores, ni omisiones; serán perfectamente legibles, sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen.

5.^a Darán lugar a reparos por parte de la Administración y el documento será devuelto al Ayuntamiento respectivo:

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por Tarifas, Secciones, Clases, números y epígrafes que correspondan con arreglo a las nuevas tarifas.

b) Cuando en los epígrafes que han sufrido modificación en su clasificación o en su cuantía, no se consigne a continuación de las cuotas de cada industrial las satisfechas provisionalmente en el primer trimestre de este ejercicio con sujeción a la matrícula del ejercicio anterior.

c) Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el *Boletín Oficial*, y las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignent no correspondan a las actuales bases de población.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

6.^a En las matrículas figurará el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemen-

to o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene la condición de cuota.

7.^a Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula, con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentar las declaraciones juradas con arreglo a la Real orden de 15 de octubre de 1925, y los segundos al hacer efectivos los libramientos.

8.^a Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente.

9.^a Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la Real orden de 7 de octubre de 1925.

10. La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de julio de 1926.

11. Las matrículas, una vez confectionadas se expondrán al público en el tiempo y forma previstos en el artículo 107 del Reglamento y Base 33 de la Ordenación.

12. En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable de la inexactitud del documento, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

13. Las matrículas de los pueblos serán remitidas a la Administración de Rentas públicas antes del 15 de septiembre próximo, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios. El incumplimiento del servicio en el plazo señalado, además de las responsabilidades reglamentarias, facultará para nombrar un comisionado o comisionados que realicen el trabajo, con dietas reglamentarias y gastos a que haya lugar, con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

14. Independientemente de las matrículas, se formará el padrón de comerciantes e industriales individuales, comprendidos en la letra C) de la disposición segunda de la ley de Utilidades, que deben satisfacer en sustitución de este Impuesto, el recargo del 40 por 100 sobre las cuotas normales de Industrial; debiendo tener en cuenta las cantidades satisfechas por este concepto

en el primer trimestre de este ejercicio para liquidarles en más o en menos las cantidades correspondientes al segundo trimestre.

15. Las Administraciones de Rentas cuidarán de comprobar si en el primer trimestre se ha liquidado a todos los contribuyentes la cuota adicional y eventual a que se refiere la base 65 de la Ordenación, y en el caso de que alguno no la hubiese satisfecho, se le liquidará y hará efectiva en el segundo trimestre.

16. Las Administraciones de Rentas, al comunicar a los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia respectiva las presentes prescripciones, harán a los mismos cuantas observaciones y advertencias les aconsejen su práctica administrativa y el conocimiento de la actuación de los Ayuntamientos de su jurisdicción. Al propio tiempo, los Administradores vigilarán y dirigirán por sí este importantísimo servicio, comunicando semanalmente a este Centro la marcha y desarrollo del mismo.

17. Mientras esa Administración no reciba instrucciones respecto al establecimiento de conciertos para el pago de la contribución industrial de los Ayuntamientos de vecindario inferior a 1.000 habitantes, a que se refiere la base 28 de la Ordenación, seguirá considerando comprendidos a dichos Ayuntamientos en el régimen general y, por consiguiente, se formará la matrícula y demás documentos en la forma ordinaria.»

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y para que vayan preparando la formación de las respectivas *Matrículas de Industrial*, sin perjuicio de las aclaraciones e instrucciones concretas que para el mejor cumplimiento de este servicio pueda dictar el Sr. Delegado de Hacienda.

Burgos 18 de agosto de 1926.—El Administrador, Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Espinosa del Camino.

Formada la relación nominativa de los aumentos en la contribución territorial, prescriptos por Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926, se halla de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra la misma juzguen oportunas.

Espinosa del Camino 13 de agosto de 1926.—El Alcalde, Amós Herrero.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el próximo ejercicio, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Villasur de Herreros 14 de agosto de 1926.—El Alcalde, Laureano Arnáiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 18647, expedido en 7 de agosto de 1924, comprensivo de cinco títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior, importantes pesetas nominales 21.000, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que, una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 20 de agosto de 1926.—El Secretario, Pedro Medina. 1-3